

REPÚBLICA DE COLOMBIA.



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN
DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 05000 31 20 001 2018 00061

**Afectados: Gerardo Antonio Sucerquia
Jaramillo y otros**

Decisión: Extingue Dominio(Parcialmente)

Sentencia N°14

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir el respectivo fallo que en derecho corresponda, dentro del proceso de extinción de dominio que se adelanta sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No.01N-5279187, 001-919479 y 035-9170, de propiedad de los señores Gerardo Antonio Sucerquia Jaramillo, Jhon Alexander Tascón Galeano y Jhon Fredy Hernández Herrera respectivamente, una vez verificada la inexistencia de vicio alguno que pueda invalidar la actuación procesal.

2. SITUACIÓN FÁCTICA QUE DIO ORIGEN AL PROCESO

La génesis de la presente investigación se sustenta en el oficio No. S-2017 0077540 DIASE-ARINC 29.25 del 15 de octubre de 2017, signado por el subintendente Oscar Julián Macías Plata, en el que solicita se inicie el ejercicio de la acción constitucional de extinción de dominio sobre una serie de bienes adquiridos producto de las actividades ilícitas de secuestro, perpetradas por una organización criminal dedicada a este flagelo en los municipios de Heliconia, Segovia, Sabaneta y Medellín, quienes se autodenominan "Los Ingenieros", que fueron capturados, judicializados y condenados por los delitos de Secuestro Extorsivo Agravado y Concierto Para Delinquir Agravado.

Radicado: 05000 31 20 001 2018 00061
Afectado: Gerardo Antonio Sucerquia Jaramillo y otros
Decisión: Extingue Dominio (Parcialmente)

Sentencia N° 14

Ley 1849 de 2017

Se dice en el señalado informe, que la Organización Criminal "Los Ingenieros" liderada por Flavio Carmona Quiñones, el día 11 de junio de 2014 en el municipio de Heliconia-Antioquia, realizaron el secuestro de la señora Blanca Leída López Aguirre cuando se dirigía de ese municipio a la ciudad de Medellín, siendo interceptada cuando conducía su camioneta por miembros de la organización "Los Ingenieros", obligada a abordar un rodante propiedad de los secuestradores y llevada hasta su sitio de cautiverio, donde permaneció por espacio de 77 días, organización que exigía para su liberación la suma de diez mil millones de pesos, cifra que posteriormente fue modificada por los plagiarios a seiscientos millones de pesos que debieron ser cancelados por los familiares de la secuestrada para que fuera dejada en libertad el día 1° de septiembre de 2014, luego de verificado el pago por su rescate.

Igualmente, se conoce que la organización criminal "Los Ingenieros" pretendían el secuestro de la señora Diana Carolina Quintero Cruz, comerciante de la Central Mayorista de Medellín, quien fue alertada del plan criminal y frustrado el mismo por las medidas preventivas emprendidas por la propia víctima, se estableció que la planificación del secuestro estuvo a cargo de uno de los integrantes de la red delictiva, conocido como Gerardo Antonio Sucerquia Jaramillo, alias "guacho".

Adicionalmente, la organización criminal planificó y llevó a cabo el secuestro del señor Henry Nicolás Santos Fernández el día 11 de abril de 2015 en el paraje conocido como "Mula Chola" jurisdicción del municipio de Sabaneta Antioquia, quien fue engañado por sus secuestradores, quienes se hicieron pasar como miembros de la fuerza pública, siendo secuestrado y trasladado hasta el sitio Alto de la Cruz del municipio de Caldas, exigiendo por su liberación la suma de diez mil millones de pesos, para posteriormente ser liberado por uno de sus plagiarios, quien escapó con el secuestrado y rescatados por agentes del GAULA en "Alto del Gallinazo" de la misma municipalidad.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

Bajo estos hechos, la Policía Judicial Sijin Grupo de Extinción de Dominio, presenta oficio No. S-20170077540/DIASE-ARINC 29.25 del 15 de octubre de 2017, iniciativa investigativa para la acción de extinción de dominio de los inmuebles referenciados y con resolución 0511 del 15 de noviembre de 2017, se redistribuye la carga laboral de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de

Radicado: 05000 31 20 001 2018 00061
Afectado: Gerardo Antonio Sucerquia Jaramillo y otros
Decisión: Extingue Dominio (Parcialmente)

Sentencia N° 14

Ley 1849 de 2017

Dominio, correspondiéndole el conocimiento de la acción a la fiscalía Cincuenta y Tres (53) de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, despacho que avocó conocimiento y dispuso la apertura de la fase inicial a través de resolución de fecha 20 de noviembre de 2017¹, ordenando igualmente la práctica de pruebas.

Con fecha 12 de septiembre de 2018, la Fiscalía 53 Especializada, presenta Demanda de Extinción de Dominio, para que se extinga el derecho de dominio sobre los bienes inmuebles que a continuación se identifican:

Matrículas Inmobiliarias	Propietarios
Matrícula :01N-5279187 Dirección: Calle 69ª No. 97C-21, Apt 404, Bloque 43, Urbanización Mirador de la Huerta, Medellín.	-Gerardo Antonio Sucerquia Jaramillo en un 50%.
Matrícula: 001-919479 Dirección: Calle 4b No. 1-163, Lote 1, Manzana 28, Conjunto Residencial Barichara Etapa II, San Antonio de Prado, Medellín.	-Jhon Alexander Tascón Galeano en un 50%
Matrícula: 035-9170 Dirección: Predio 7, Carrera 21 No. 19-62, Manzana 11, Betulia-Antioquia.	-John Fredy Hernández Herrera

Así las cosas, se ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia, correspondiendo por reparto a este Despacho, en consecuencia mediante auto del treinta (30) de octubre de 2018², se admitió la demanda de extinción de dominio, y dispuso iniciar el trámite de notificación a los sujetos procesales, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 138 y 141 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017.

Luego de lo anterior, una vez constatado que los afectados se notificaron personalmente, se procedió conforme lo dispone el artículo 140 ibídem, se ordenó el emplazamiento a los terceros indeterminados y demás titulares de derechos principales o accesorios que pudieran tener un interés legítimo en el proceso,

¹ Folio 218, Cuaderno 1.

² Folio 33, Cuaderno 3.

Radicado: 05000 31 20 001 2018 00061
Afectado: Gerardo Antonio Sucerquia Jaramillo y otros
Decisión: Extingue Dominio (Parcialmente)

Sentencia N° 14

Ley 1849 de 2017

mismo que se hizo público a través de la edición del diario "El Mundo" del veintisiete (27) de marzo de 2019, en la emisora Radio Suroeste en la misma fecha y en la página web de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial.

Surtidas en debida forma las notificaciones y vencido el traslado de diez (10) días a que refiere el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 modificado por la Ley 1849 de 2017, mediante auto del ocho (08) de julio de este año, adicionado por auto del veintitrés (23) de julio de 2019, el Despacho ordenó tener como pruebas las recaudadas por la Fiscalía Cincuenta y Tres (53) Especializada, posteriormente se ordenó el cierre de la etapa probatoria, se recepcionó la prueba testimonial y se corrió el traslado para alegatos, término dentro del cual se presentaron alegatos por parte de los apoderados de los afectados, surtido este pasaron las diligencias para dictar sentencia.

4. DEMANDA DE LA FISCALÍA

La Fiscalía solicitó la declaratoria de extinción del derecho de dominio de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No.01N-5279187, 001-919479 y 035-9170, de propiedad de los señores Gerardo Antonio Sucerquia Jaramillo, John Alexander Tascón Galeano y John Fredy Hernández Herrera respectivamente, argumentando que se encontraban en curso de las causales descritas en los numerales 1º y 11º, artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Al respecto, adujo que los afectados contribuyeron de manera activa en el secuestro de la señora Blanca Leida López Aguirre, constriñendo a los familiares de esta a pagar por su rescate la suma de seiscientos millones de pesos, que ingresan al patrimonio de los integrantes de la organización criminal, actuaciones ilícitas que no pueden ser cohonestadas por las autoridades judiciales.

Refiere el delegado fiscal, que se presenta una situación particular al momento en que la policía judicial realiza las pesquisas a efectos de establecer el patrimonio de los afectados y no logra ubicar, identificar y localizar bienes directos o indirectos de la precisa actividad ilícita por la que fueron condenados, razón por lo que la Fiscalía General de la Nación debe recurrir a la aplicación de una causal de equivalencia, en el entendido que los condenados Sucerquia Jaramillo y Tascón Galeano, poseen bienes que fueron adquiridos incluso antes del conocimiento que tiene la autoridad judicial sobre el único secuestro que se denunció y por el

Radicado: 05000 31 20 001 2018 00061
Afectado: Gerardo Antonio Sucerquia Jaramillo y otros
Decisión: Extingue Dominio (Parcialmente)

Sentencia N° 14

Ley 1849 de 2017

que se sabe los delincuentes recibieron dinero a cambio de la libertad de la plagiada.

Considera entonces, que resulta innegable que los afectados recibieron recursos productos de actividades ilícitas, que luego desaparecieron, motivo por el cual la acción constitucional de extinción de dominio, la jurisprudencia constitucional y los convenios internacionales suscritos por Colombia, entre ellos la convención de Viena de 1988 prevé la posibilidad de perseguir activos en valor equivalente al monto recibido producto de la actividad ilícita, por lo que no quedaba alternativa diferente para la Fiscalía de Extinción de Dominio que acudir a la causal establecida en el numeral 11 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017. Es esta una razón suficiente, para que los bienes sobre los cuales se solicita la extinción del derecho de dominio deben representar las sumas de dinero que recibieron los afectados producto de la actividad ilícita y que rápidamente desaparecieron de su patrimonio a fin de ocultar de las autoridades los beneficios directos o indirectos de su actuar criminal.

Así las cosas, nótese como el predio que se afecta en un 50% registrado a nombre del condenado Gerardo Antonio Sucerquia Jaramillo fue adquirido por valor de \$23.332.394 millones de pesos según lo consignado en la escritura pública nro. 1722 del 20 de junio de 2011 de la Notaría 1° de Medellín. Igualmente, el predio que se postula para el trámite extintivo y registrado en un 50% a nombre de John Alexander Tascón Galeano fue adquirido por éste en la suma de \$21.420.000 millones de pesos, de acuerdo a lo descrito en la escritura pública nro. 2219 del 23 de febrero de 2007 de la Notaría 15 de Medellín.

El juicio de reproche se edifica entonces en que mediante el despliegue de actividades ilícitas, los afectados Sucerquia Jaramillo y Tascón Galeano, recibieron recursos dinerarios producto de una actividad proscrita por nuestro ordenamiento jurídico que luego se esfumó, como es natural de quien recibe bienes producto de actividades ilícitas que tratan de deshacerse rápidamente de ellos con el propósito de que las autoridades no puedan hacer efectivo el rastreo de los mismos, para la posterior aplicación de la acción constitucional de extinción de dominio.

Ahora, el estado no puede patrocinar el crimen y amparar patrimonios mal habidos o que con el objeto de ocultar bienes los desaparezcan ágilmente y no se puede perseguir un patrimonio adquirido de manera ilícita. En esos caso, las

Radicado: 05000 31 20 001 2018 00061
Afectado: Gerardo Antonio Sucerquia Jaramillo y otros
Decisión: Extingue Dominio (Parcialmente)

Sentencia N° 14

Ley 1849 de 2017

autoridades judiciales cuentan con herramientas que permiten enviar el mensaje para desestimular la consecución de bienes que no son producto del trabajo honesto, como el que ahora se pretende aplicar, razón por la que el título de dominio que poseen los afectados sobre los bienes objeto del presente trámite desaparece por virtud de la aplicación una causal de equivalencia que representa hasta el valor de lo percibido, en la acreditada comisión de actividades ilícitas desplegadas por los condenados y la imposibilidad de ubicar los bienes directos o indirectos que fueron adquiridos producto de su actuar criminal.

En ese orden de ideas y como quiera que los inmuebles de los señores Sucerquia Jaramillo y Tascón Galeano se encuentran incurso en la causal 11° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, se solicita se declare en favor del estado la extinción del derecho de dominio sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 01N-5279187 y 001-919479.

Con relación al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 035-9170 de propiedad del señor John Fredy Hernández Herrera, refiere que fue adquirido en la línea de tiempo en que se desplegaba su actuar criminal, como quiera que el inmueble fue adquirido el 7 de mayo de 2016, justamente para la época en la que hacía parte de "Los Parmalat" organización que sembraba terror en el municipio de Betulia, Antioquia, mediante la ejecución de actos extorsivos, microtráfico y muertes selectivas, actividades ilícitas que necesariamente le reportaron beneficios económicos para la adquisición del predio candidato a extinción de dominio.

Es por lo anterior, que considera que el inmueble del señor Hernández Herrera se encuentra incurso en la causal 1° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 y solicita se declare en favor del estado la extinción del derecho de dominio sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 035-9170.

Así las cosas y para dilucidar las razones de la pretensión de extinción de dominio sobre el inmueble referenciado la fiscalía aportó las siguientes pruebas:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Oficio No. S-2017-077540-DIASE-ARINC 29.25, del 15 de octubre de 2017, suscrito por el subintendente Oscar Julián Macías Plata, contenido de la

Radicado: 05000 31 20 001 2018 00061
Afectado: Gerardo Antonio Sucerquia Jaramillo y otros
Decisión: Extingue Dominio (Parcialmente)

Sentencia N° 14

Ley 1849 de 2017

solicitud de inicio del trámite extintivo en contra de los bienes producto de actividades ilícitas.³

2. Reporte Operacional Dossier, que da cuenta de las actividades ilícitas desplegadas por la Organización Criminal "Los Ingenieros", dedicada al secuestro".⁴
3. Copia de la denuncia penal presentada por Gabriel Jaime Polo Yepes, en la que da cuenta del secuestro de la señora Blanca Leida López Aguirre.⁵
4. Reporte de antecedente penales de los miembros de la Organización "Los Ingenieros" expedida por la Fiscalía General de la Nación.⁶
5. Copia de escrito de acusación presentado en contra de los integrantes de la Organización Criminal "Los Ingenieros", dentro del radicado No. 0500160000201500667, por parte de la Fiscalía 47 Especializada del GAULA Antioquia.⁷
6. Copia de la denuncia presentada ante la Fiscalía 159 GAULA de Medellín, reportando la desaparición de la señora Blanca Leida López Aguirre a la que se le asignó radicado No. 050016000000201600844.⁸
7. Copia de acusación presentada en contra de los integrantes de la Organización Criminal denominada "Los Ingenieros", por parte de la Fiscalía 159 Especializada del GAULA de la ciudad de Medellín.⁹
8. Copia de la Sentencia condenatoria por el delito de Secuestro Extorsivo en contra de Flavio Carmona Quiñones, emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de conocimiento de la ciudad de Medellín del 5 de abril de 2017.¹⁰
9. Copia de Sentencia de condena por el delito de Secuestro Extorsivo agravado y Concierto para Delinquir en contra de Gerardo Antonio Sucerquia Jaramillo, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento del 16 de diciembre de 2016.¹¹
10. Copia de la Sentencia de condena por el delito de Secuestro Extorsivo Agravado, Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado y Concierto para Delinquir Agravado, en contra de Omar Andrés Rodríguez

³ Folio 1 C.O.1

⁴ Folio 14 C.O.1

⁵ Folio 28 C.O.1

⁶ Folio 30 C.O.1

⁷ Folio 59 C.O.1

⁸ Folio 100 C.O.1

⁹ Folio 104 C.O.1

¹⁰ Folio 143 C.O.1

¹¹ Folio 151 C.O.1

Radicado: 05000 31 20 001 2018 00061
Afectado: Gerardo Antonio Sucerquia Jaramillo y otros
Decisión: Extingue Dominio (Parcialmente)

Sentencia N° 14

Ley 1849 de 2017

Zuleta, del 16 de marzo de 2016, emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Medellín.¹²

- 11.** Copia de sentencia de condena por el delito de Secuestro Extorsivo Agravado y Concierto para Delinquir Agravado, en contra de Edilberto López, Fredy Osvaldo Urrego Holguín, Oscar Wilberto Zapata Posada y José Abelardo Orrego Álvarez del 12 de septiembre de 2016, emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Medellín.¹³
- 12.** Consulta jurídica VUR de la Matrícula Inmobiliaria No. 01-5279187 del predio registrado en un 50% a nombre de Gerardo Antonio Sucerquia Jaramillo.¹⁴
- 13.** Consulta jurídica VUR de la Matrícula Inmobiliaria No. 01-919479, del predio registrado en un 50% a nombre de John Alexander Tascon Galeano.¹⁵
- 14.** Consulta jurídica VUR de la Matrícula Inmobiliaria No. 035-9170 del predio registrado a nombre de John Fredy Hernández Herrera.¹⁶
- 15.** Resolución No. 0511 del 15 de noviembre de 2017 expedida por la directora Especializada de Extinción del Dominio mediante la cual se asigna el presente diligenciamiento a prevención de la Fiscalía 53 E.D.¹⁷
- 16.** Resolución de apertura a la fase inicial por parte de la fiscalía 53 E.D. destacada ante el GAULA.¹⁸
- 17.** Informe de Policía Judicial PEED del 6 de agosto de 2018, suscrito por el investigador Daniel Vásquez Zapata, el cual contiene sentencias de condena y Escrituras Públicas de los bienes que se postulan para tramite extintivo.¹⁹
- 18.** Copia de la entrevista recepcionada a la víctima de Secuestro Extorsivo, señora Blanca Leida López, en la que se señala la suma de dinero que debió cancelar a la organización Criminal "Los Ingenieros" por su liberación.²⁰
- 19.** Copia de la Escritura Publica No. 99 del 7 de mayo de 2016, de la Notaría única de Betulia- Antioquia, documento que protocoliza la compraventa

¹² Folio 160 C.O.1

¹³ Folio 171 C.O.1

¹⁴ Folio 191 C.O.1

¹⁵ Folio 192 C.O.1

¹⁶ Folio 201 C.O.1

¹⁷ Folio 216 C.O.1

¹⁸ Folio 218 C.O.1

¹⁹ Folio 227 C.O.1

²⁰ Folio 240 C.O.1

del predio a nombre de John Fredy Hernández Herrera miembro de la organización delincuencia "Los Ingenieros", el cual fue condenado por Concierto para Delinquir.²¹

- 20.** Copia de la Escritura Publica No. 1722 del 20 de junio de 2011, de la Notaría 15 de Medellín, mediante la cual se protocolizó la compraventa de un predio a nombre de Gerardo Antonio Sucerquia en un 50%, integrante de la Organización Criminal denominada "Los Ingenieros", condenado por Secuestro Extorsivo Agravado y Concierto para Delinquir Agravado.²²
- 21.** Copia de la Escritura Pública No. 2219 del 23 de febrero de 2017, de la Notaría 15 de Medellín, por medio del cual se protocolizó la compraventa de un predio a nombre John Alexander Tascon Galeano, en un 50%, miembro de la organización criminal denominada "Los Ingenieros", condenado por Concierto para Delinquir Agravado.²³
- 22.** Copia de la Sentencia condenatoria del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín con Funciones de Conocimiento, del 18 de marzo de 2016, en disfavor de John Alexander Tascon Galeano y otro, por el delito de Concierto para Delinquir con fines de Secuestro Extorsivo.²⁴
- 23.** Copia de la sentencia condenatoria proferida el 23 de septiembre de 2016 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en contra de Juanario Álvarez Serna, Hisned Quiceno Alcaraz, Adrián Alberto Mejía Castañeda, Hermi Alcaraz Flórez, John Fredy Hernández Herrera y Oscar Javier Vargas García, por el delito de concierto para delinquir.²⁵
- 24.** Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 01N-5279187, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Norte, que da cuenta del inmueble registrado en un 50% a nombre de Gerardo Antonio Sucerquia Jaramillo, integrante de la organización Criminal "Los Ingenieros".²⁶
- 25.** Folio de matrícula inmobiliaria No. 001-919479 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Sur, que da cuenta del inmueble registrado en un 50% a nombre de John Alexander Tascon Galeano, integrante de la Organización Criminal " Los Ingenieros".²⁷

²¹ Folio 248 C.O.1

²² Folio 251 C.O.1

²³ Folio 262 C.O.1

²⁴ Folio 293 C.O.1

²⁵ Folio 1 C.O.2

²⁶ Folio 15 C.O.2

²⁷ Folio 18 C.O.2

Radicado: 05000 31 20 001 2018 00061
Afectado: Gerardo Antonio Sucerquia Jaramillo y otros
Decisión: Extingue Dominio (Parcialmente)

Sentencia N° 14

Ley 1849 de 2017

26. Ficha catastral del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5279187 expedido por la Secretaria de Gestión y Control Territorial Subsecretaria de Catastro del Municipio de Medellín.²⁸
27. Ficha Catastral del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No.001-919479, expedida por la Secretaria de Gestión y Control Territorial Subsecretaria de Catastro del municipio de Medellín.²⁹
28. Actualización de folio de matrícula inmobiliaria No. 001-919479, 01N-5279187 y 035-9170.³⁰
29. Copia de Ficha predial No. 4100301 correspondiente al predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 035-9170 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Urrao Antioquia.³¹
30. Base grafica catastral Antioquia del inmueble identificado con folio de Matrícula inmobiliaria No. 035-9170, de la oficina de instrumentos públicos de Urrao Antioquia.³²

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1 COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer del presente trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la Ley 1849 de 2017 que señala:

"Artículo 35. Competencia territorial para el juzgamiento. Corresponde a los Jueces del Circuito Especializado en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo..."

5.2 LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Una vez agotadas las etapas procesales y fases correspondientes, la Fiscalía General de la Nación ha puesto en consideración de este Despacho judicial un

²⁸ Folio 24 C.O.2

²⁹ Folio 27 C.O.2

³⁰ Folio 30 y s.s. C.O.2

³¹ Folio 40. C.O.2

³² Folio 45. C.O.2

Radicado: 05000 31 20 001 2018 00061
Afectado: Gerardo Antonio Sucerquia Jaramillo y otros
Decisión: Extingue Dominio (Parcialmente)

Sentencia N° 14

Ley 1849 de 2017

cúmulo de pruebas, con el fin de que se estudie la viabilidad de declarar la extinción del dominio sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No.01N-5279187, 001-919479 y 035-9170, al considerar que se cumple con los presupuestos descritos en las causales 1 y 11 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Sea lo primero indicar, como la acción de extinción de dominio toca con el derecho a la propiedad, pues es consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, una acción constitucional pública que conduce a declaración judicial de titularidad a favor del Estado sobre bienes a que refiere la Ley 1708/14, por sentencia judicial, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado y sin que la misma tenga el carácter de una pena.

Sobre el derecho de dominio la Honorable Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Dr. Jaime Córdoba Triviño mediante Sentencia C-740/03 del veintiocho (28) de agosto de dos mil tres (2003). Refirió:

“... CONSTITUCION POLITICA-Vigencia de un orden justo

Desde el artículo 1º, está claro que en el nuevo orden constitucional no hay espacio para el ejercicio arbitrario de los derechos, pues su ejercicio debe estar matizado por las razones sociales y los intereses generales. Pero estas implicaciones se descontextualizan si no se tienen en cuenta los fines anunciados en el artículo 2º y, para el efecto que aquí se persigue, el aseguramiento de la vigencia de un orden justo. En efecto, un orden justo sólo puede ser fruto de unas prácticas sociales coherentes con esos fundamentos. No se puede asegurar orden justo alguno si a los derechos no se accede mediante el trabajo honesto sino ilícitamente y si en el ejercicio de los derechos lícitamente adquiridos priman intereses egoístas sobre los intereses generales...”

“...-DERECHO DE DOMINIO-

Se indicó que el constitucionalismo colombiano, de manera progresiva, había configurado un completo régimen del derecho de dominio y demás derechos adquiridos. De acuerdo con él, para su adquisición se exige un título legítimo y para su mantenimiento se precisa del cumplimiento de una función social

y ecológica y de la no concurrencia de motivos de utilidad pública o interés social legalmente acreditados. Si el primer presupuesto no concurre, hay lugar a la extinción de dominio por la ilegitimidad del título y la acción se basa en el artículo 34 superior. Si el segundo presupuesto no concurre, hay lugar a la extinción de dominio por incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad y la acción se basa en el artículo 58 constitucional. Finalmente, si concurren los motivos de utilidad pública o interés social legalmente acreditados, hay lugar a la expropiación...”.

En cuanto a los rasgos y características principales de la acción de extinción de dominio, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-516 del doce (12) de agosto de dos mil quince (2015) Magistrado Ponente Dr. ALBERTO ROJAS RIOS dice:

*“...a. La extinción de dominio es una acción **constitucional** consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*

*b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*

*c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación no compensación de naturaleza alguna.*

*d. Constituye una acción **autónoma** y **directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*

*e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*

*f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un **procedimiento especial**, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal...".

La acción de extinción del derecho de dominio se encuentra reglada en la Ley 1708 de 2014, la cual tiene fundamento en el inciso 2º del artículo 34 de Constitución Nacional, que prescribe la prohibición de penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

A su turno el **artículo 58** constitucional establece "...la propiedad es una función social que implica obligaciones como tal y le es inherente una función ecológica..." lo cual significa que no basta solo con haber adquirido lícitamente un bien, sino además exigirse su conservación y destinación con fines lícitos.

Por otra parte, la Ley 1708 en su artículo 17 también prevé que, la acción de extinción de dominio es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

El artículo 18 de la Ley 1708 de 2014 determina que la acción de Extinción de Dominio es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad; también dispone que, en ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni incidentes distintos a los previstos en esta ley; y así lo ha sentado la Corte Constitucional cuando ha referido a las características propias de esta acción, entre las que se encuentran su autonomía respecto ius puniendi, no

encontrándose encaminado a imponer pena por la comisión de una conducta punible concretamente un delito, sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado.

5.3 CAUSALES DE LA ACCIÓN

Definido lo anterior, se entrará a examinar si en el presente caso se configuran las causales 1° y 11° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, esgrimidas por el ente instructor cuando profirió la demanda de extinción de dominio sobre los bienes inmuebles objeto de decisión, norma que prescribe lo siguiente:

Artículo 16. Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

(...)

1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita. (...)

11. Los de origen lícito cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita, cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de estos.

De acuerdo con las causales anteriormente descritas, se hacen extinguidos los bienes cuando los mismos son adquiridos como consecuencia de actividades ilícitas previamente definidas por el legislador, esto es, cuya existencia deviene de la comisión de un delito, lo que tiene que ver con la causal 1° y, en segundo lugar, cuando se imposibilita la ubicación de los bienes que fueron conseguidos por la comisión de conductas delictivas pero se establecen bienes de procedencia lícita equivalentes con lo percibido por las actividades ilícitas, caso de la causal 11°.

Resulta para el despacho oportuno traer a colación pronunciamiento jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional y acoger sus planteamientos en los siguientes términos:

Dentro del cuerpo normativo de la Constitución Política de 1991 la acción de extinción de dominio se instituye como un instrumento eficaz, que tiene el propósito de desestimular la cultura del dinero fácil y el hecho de impedir que las organizaciones criminales puedan lucrarse en aquellos casos en los que la propiedad de las cosas la obtienen en las tres circunstancias enunciadas en el artículo 34 de la Carta, toda vez que el Estado colombiano no puede avalar, ni mucho menos legitimar, la adquisición, utilización o destinación de bienes con fines contrarios a la ley.

Radicado: 05000 31 20 001 2018 00061
Afectado: Gerardo Antonio Sucerquia Jaramillo y otros
Decisión: Extingue Dominio (Parcialmente)

Sentencia N° 14

Ley 1849 de 2017

Habida cuenta que los conceptos genéricos de enriquecimiento ilícito, perjuicio del tesoro público y grave deterioro de la moral social requieren de concreción por parte del legislador, solo a partir de 1996 se contó con la regulación de la figura de extinción de dominio que precisara las hipótesis en las cuales procede.

Es así como, la Ley 333 de 1996 fue la primera que reguló de manera integral y de acuerdo con las exigencias de la Constitución de 1991, la extinción de dominio de nuestro ordenamiento, al definirla como "la pérdida del derecho de propiedad en favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular". Así mismo, estipulaba como causales, el enriquecimiento ilícito de servidores públicos y de particulares, ya tipificado en leyes anteriores; las actividades específicas que causan perjuicio del Tesoro Público (peculado, interés ilícito en contratos, delitos contra el patrimonio del Estado, etc.), así como las conductas que se consideraba constituían un grave deterioro de la moral social.

*La Corte observa que, desde esa primera reglamentación legal, se hizo claridad acerca de que las hipótesis que daban lugar a la extinción de dominio, se originaban en primer término, en conductas tipificadas como delitos, sin que, por ello, el proceso de extinción de dominio adquiriera una connotación penal y perdiera su naturaleza esencialmente patrimonial. De esta forma, no cabía duda, que el origen ilícito de los bienes afectados recaía en aquellos adquiridos con ocasión de las conductas punibles descritas en la ley. Al respecto, en la sentencia **C-374 de 2007**, esta Corporación precisó:*

"La extinción del dominio es una institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alegaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna.

[...]

No se trata de una sanción penal, pues el ámbito de la extinción del dominio es mucho más amplio que el de la represión y castigo del delito. Su objeto no estriba simplemente en la imposición de la pena al delincuente sino en la privación del reconocimiento jurídico a la propiedad lograda en contravía de los postulados básicos proclamados por la organización social, no solamente mediante el delito sino a través del aprovechamiento indebido del patrimonio público o a partir de conductas que la moral social proscribiera, aunque el respectivo comportamiento no haya sido contemplado como delictivo ni se le haya señalado una pena privativa de la libertad o de otra índole. Será el legislador el que defina el tipo de conductas en las cuales se concretan los tres géneros de actuaciones enunciadas en el mandato constitucional."

En consecuencia, el incluir como uno de los elementos de la definición que hace el numeral 2 del artículo 1° de la Ley 1708 de 2014 de la actividad ilícita, a las "actividades delictivas", el legislador no hizo cosa distinta que precisar y reiterar lo establecido en el inciso segundo del artículo 34 de la Constitución, así como lo que la jurisprudencia constitucional ha determinado en torno a la materia, especialmente, en cuanto es la ley la que ya prescribe de manera específica, de cuáles conductas delictivas puede derivarse la consecuencia patrimonial de extinción de dominio de bienes, como se previó en todos los estatutos que han regulado esta acción, sin que pueda hablarse de una indeterminación o indefinición a este respecto. Este mismo elemento hace parte de la definición de extinción del dominio, que constituye una consecuencia patrimonial entre otras, de actividades delictivas.

Radicado: 05000 31 20 001 2018 00061
Afectado: Gerardo Antonio Sucerquia Jaramillo y otros
Decisión: Extingue Dominio (Parcialmente)

Sentencia N° 14

Ley 1849 de 2017

A su turno el artículo 1° numeral 2° de la ley que gobierna la presente causa, señala que debe considerarse como actividad ilícita toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social (norma acusada declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-958 de 2014).

En materia de potestad punitiva del Estado también conocido como *ius puniendi* – derecho penal subjetivo, por política criminal nuestro legislador ha declarado punibles determinados comportamientos que por su gravedad atentan contra la convivencia pacífica creando una serie de tipos penales en pro de la salvaguarda de los bienes jurídicos.

En el presente asunto, encontramos que nuestra legislación penal dentro de las conductas que atentan contra los bienes jurídicos, ha tipificado como delitos contra la seguridad pública TÍTULO XII - CAPITULO PRIMERO el Concierto Para Delinquir- art. 340 ley 599 de 2000, modificado por la Ley 733 de 2002, art 8 - Código Penal. "Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años (aumentada de 48 a 106 meses). Inciso 2. Modificado. Ley 1121 de 2006, art 19. Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiamiento del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2700) hasta treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)". De la misma forma, se tipificó como delito contra la libertad individual y otras garantías TITULO III- CAPITULO SEGUNDO el Secuestro Extorsivo-art. 169 Ley 599 de 2000, subrogado por la Ley 1200 de 2008. "El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuatro (504) meses de prisión."

6. CASO CONCRETO

6.1. De la identificación de los bienes

La presenta acción se adelanta respecto de los siguientes bienes inmuebles:

Radicado: 05000 31 20 001 2018 00061
Afectado: Gerardo Antonio Sucerquia Jaramillo y otros
Decisión: Extingue Dominio (Parcialmente)

Sentencia N° 14

Ley 1849 de 2017

Tipo de bien	Identificación	Dirección	Titulares
Casa de habitación	01N-5279187	Calle 69ª No. 97C-21, Apt 404, Bloque 43, Urbanización Mirador de la Huerta, Medellín-Antioquia.	-Gerardo Antonio Sucerquia Jaramillo, 50%. -Diana Patricia Munera Guerra, 50%.
Casa de Habitación	001-919479	Calle 4B No. 1-163, Lote 1, Manzana 28, Conjunto Residencial Barichara, Etapa II, Medellín-Antioquia	-Jhon Alexander Tascón Galeano, 50%. -Blanca Oliva Cardona Agudelo 50%.
Casa de Habitación	035-9170	Predio 7, Carrera 21 No. 19-62, Manzana 11, Betulia-Antioquia.	-Jhon Fredy Hernández Herrera

Descripción Cabidas y Linderos

El primero de los inmuebles, presenta los siguientes linderos: se trata de un apartamento ubicado en la calle 69ª nro. 97C-21, cuarto piso del Bloque 43, apartamento 404, barrio Mirador de la Huerta, sus linderos generales son los siguientes: POR EL SUR, en línea recta, con muro de cierre de fachada, que lo separa con la zona común de circulación del edificio y puerta de acceso al apartamento entre los puntos 29B y 24ª, EN UNA LONGITUD APROXIMADA DE 7.32 MTS; POR EL ORIENTE, en línea recta con muro de cierre de fachada que lo separa de las escalas de acceso a los apartamentos del edificio y con vía peatonal de acceso al edificio entre los puntos 24ª al 25, pasando por el punto 24 en una longitud aproximada de 5.75 mts; POR EL NORTE, en línea quebrada con muro de cierre de fachada que lo separa de la zona verde a ceder al municipio, partiendo del punto 25 al 29ª, pasando por los puntos 26,27,28 y 29, en una longitud aproximada de 8.695 mts; POR EL OCCIDENTE, en línea recta con muro medianero que lo separa del apartamento 403 del cuarto piso del bloque 43, entre los puntos 29ª, 29b (punto de partida), en una longitud aproximada de 7.12 mts; POR EL

Radicado: 05000 31 20 001 2018 00061
Afectado: Gerardo Antonio Sucerquia Jaramillo y otros
Decisión: Extingue Dominio (Parcialmente)

Sentencia N° 14

Ley 1849 de 2017

NADIR, con losa que lo separa del apartamento 304 del tercer piso del bloque 43 y POR EL CENIT, con toda la cubierta del edificio Bloque 43. Este inmueble está identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5279187 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte.

El segundo de los inmuebles presenta los siguientes linderos:

PRIMER PISO: POR EL NORTE, con muros, ventanas y puerta de acceso que forman la fachada principal de la casa; POR EL ORIENTE, con muro que la separa de la casa nro. 1-159 de la calle 4B; POR EL SUR, con muro que la separa de la casa 1-164 de la calle 4AC; POR EL OCCIDENTE, con muro que la separa de la casa nro. 1-167 de la calle 4B; POR EL NADIR, con piso acabado sobre el terreno; POR EL CENIT, con losa de concreto que la separa del segundo piso de la misma casa.

SEGUNDO PISO: POR EL NORTE, con muros y ventanas que forman la fachada principal de la casa; POR EL ORIENTE, con muro que la separa de la casa nro. 1-159 de la calle 4B; POR EL SUR, con muro que la separa de la casa nro. 1-164 de la calle 4AC; POR EL OCCIDENTE, con muro que la separa de la casa nro. 1-167 de la calle 4B; POR EL NADIR, con losa de concreto que la separa del primer piso de la misma casa; POR EL CENIT, con techo de la vivienda. Este inmueble está identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-919479 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur.

El último de los inmuebles, presenta los siguientes linderos.

Se trata de un lote de terreno, ubicado en el área urbana del municipio de Betulia, en la parte de atrás de los locales que dan frente a la plaza pública, que mide ocho metros aproximadamente de frente, por diecisiete metros aproximadamente de centro, predio anterior número 3427, hoy formación catastral predio 7, situado en la carrera 21 nro. 19-62, manzana 11, alinderado así: POR EL ORIENTE con propiedad de Belisario Arango; POR EL OCCIDENTE con propiedad de Rafael Mejía; POR EL NORTE con propiedad que se reserva el vendedor por un muro de adobe; POR EL SUR con la quebrada o arroyo Buena Vista. Este inmueble está identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 035-9170 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Betulia, Antioquia.

6.2. De la configuración de las causales

La norma que en principio atribuyera la Fiscalía prescribe lo siguiente:

Radicado: 05000 31 20 001 2018 00061
Afectado: Gerardo Antonio Sucerquia Jaramillo y otros
Decisión: Extingue Dominio (Parcialmente)

Sentencia N° 14

Ley 1849 de 2017

Artículo 16. Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

(...)

1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita. (...)

11. Los de origen lícito cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita, cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de estos.

Se tiene que este trámite, tuvo su génesis en el informe de policía judicial del 15/10/2017, que dan cuenta de una información aportada por el grupo de Policía Judicial de Gaula-Antioquia, en la que mediante reporte operacional –dossier, se allega información de capturas realizadas en varios municipios del departamento de Antioquia, por los delitos de Secuestro Extorsivo y Concierto para Delinquir.

En virtud de lo anterior, se iniciaron las investigaciones penales en contra de los señores Gerardo Antonio Sucerquia Jaramillo, Jhon Alexander Tascón Galeano y Jhon Fredy Hernández Herrera, que a la postre resultaron con sentencias condenatorias discriminadas así:

-GERARDO ANTONIO SUCERQUIA JARAMILLO: Condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín a la pena principal de 180 meses de prisión, por los delitos de Secuestro Extorsivo Agravado y Concierto para Delinquir Agravado.

-JOHN ALEXANDER TASCÓN GALEANO: Condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín a la pena principal de 51 meses de prisión, por el delito de Concierto para Delinquir Agravado.

-JHON FREDY HERNANDEZ HERRERA: Condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia a la pena principal de 48 meses de prisión, por el delito de Concierto para Delinquir Agravado.

Visto lo anterior, el Despacho abordará en primer lugar, lo relacionado con los inmuebles objeto de extinción de propiedad de los señores Sucerquia Jaramillo y

Radicado: 05000 31 20 001 2018 00061
Afectado: Gerardo Antonio Sucerquia Jaramillo y otros
Decisión: Extingue Dominio (Parcialmente)

Sentencia N° 14

Ley 1849 de 2017

Tascón Galeano, para determinar si se configura la causal 11° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

La causal de extinción de dominio activada por la Fiscalía, requiere la acreditación de algunos supuestos. El primero de ellos, que el bien de procedencia ilícita no se logre ubicar, identificar o que no sea posible su afectación material. Una vez cumplido este supuesto, es deber de la Fiscalía identificar otros bienes de procedencia lícita para presentarlos al juez con la finalidad que se les declare la extinción de dominio.

Debe igualmente acreditarse sumariamente, que el afectado en realidad recibió algún tipo de beneficio por la actividad ilícita que desarrolló, y que el bien que se solicita su extinción, tenga un valor equivalente con ese provecho ilícito.

En primer lugar, con relación al inmueble de propiedad del señor Gerardo Antonio Sucerquia Jaramillo, vistas las pruebas allegadas al proceso, no queda la menor duda que el señor Sucerquia Jaramillo fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín a la pena principal de 180 meses de prisión, por los delitos de Secuestro Extorsivo Agravado y Concierto para Delinquir Agravado, secuestros donde resultaron siendo víctimas los señores Blanca Leida López Aguirre y Henry Nicolás Santos Fernández.

Frente al secuestro de la señora López Aguirre, se observa claramente que se realizó un pago por su rescate, suma equivalente a los seiscientos millones de pesos, tal cual lo refirió la víctima en entrevista que fue aportada a la presente investigación. Sin embargo, no puede determinarse con claridad cuál fue el destino de esos seiscientos millones de pesos o por lo menos, el porcentaje que le correspondió al señor Sucerquia Jaramillo, no fue posible establecer en que se invirtió.

Es allí entonces, donde le correspondía a la Fiscalía determinar la existencia de otros bienes equivalentes, que puedan ser objeto de extinción de dominio. Fue precisamente lo que se logró acreditar en la presente causa, cuando se estableció que en manos del señor Sucerquia Jaramillo se encontraba un inmueble ubicado en la ciudad de Medellín, por lo menos, en un porcentaje del 50% de su propiedad.

No existe duda que dicho inmueble, esto es, el que se identifica con matrícula inmobiliaria número 01N-5279187, fue adquirido para el año 2011 de forma lícita

Radicado: 05000 31 20 001 2018 00061
Afectado: Gerardo Antonio Sucerquia Jaramillo y otros
Decisión: Extingue Dominio (Parcialmente)

Sentencia N° 14

Ley 1849 de 2017

por parte del señor Sucerquia Jaramillo en un 50% y la señora Diana Patricia Múnera Guerra en un 50%, ya que de las pruebas arribadas en la presente investigación, puede concluirse que sus propietarios recibieron un crédito hipotecario para esa fecha y no existen medios de prueba que indiquen que el señor Sucerquia Jaramillo desarrollaba actividades ilícitas en ese lapso de tiempo.

Fue precisamente el querer del legislador, cuando estableció la causal 11° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, el considerar posible extinguir el dominio de bienes que como en este caso tienen un origen lícito, pero que deben ceder ante la imposibilidad de determinar el destino de los bienes adquiridos producto del dinero recibido por el secuestro de la señora López Aguirre.

Debe indicarse, que, de las pruebas aportadas por la fiscalía, por lo menos en lo atinente al escrito de acusación del proceso penal que se adelantó en contra del señor Sucerquia Jaramillo, es posible determinar que dicha organización criminal estaba conformada por alrededor de diez personas, que haciendo una simple operación aritmética, sería fácil concluir que el porcentaje que le correspondió al afectado, en realidad puede ser equivalente con el porcentaje que le corresponde en el inmueble de su propiedad, lo que sin lugar a dudas, no hace desproporcionada tal afectación y en tales condiciones, considera el Despacho acreditada la causal de extinción de dominio activada por la fiscalía.

En este sentido ha de recordarse que el principio probatorio que rige el proceso de Extinción de Dominio corresponde al sistema de la carga dinámica de la prueba, por lo tanto, los hechos que sean materia de discusión deben ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.

En este sentido, establece el artículo 152 del Código de Extinción de Dominio lo siguiente:

Artículo 152. Carga de la Prueba. *(Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 1849 de 2017).*
En el proceso de extinción de dominio opera la carga dinámica de la prueba. Corresponde al afectado probar los hechos que sustentan la improcedencia de la causal de extinción de dominio.

La Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es un tercero de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho patrimonial afectado tiene la carga de allegar los

Radicado: 05000 31 20 001 2018 00061
Afectado: Gerardo Antonio Sucerquia Jaramillo y otros
Decisión: Extingue Dominio (Parcialmente)

Sentencia N° 14

Ley 1849 de 2017

medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio.

Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto.

En ese orden de ideas, se vislumbra que el señor Sucerquia Jaramillo, una vez notificado personalmente de este proceso, prefirió guardar silencio, sin allegar pruebas y sin presentar oposición alguna a la pretensión de la fiscalía, lo que demuestra un desinterés en las resultas del mismo, actuando en contravía de la exigencia consagrada en el artículo 152 antes referenciado.

Dicho comportamiento pasivo del afectado, es otro ingrediente adicional que permite a este operador jurídico, considerar que la causal extintiva se acreditó a satisfacción, ya que puede concluirse sin lugar a dudas, que el afectado recibió un beneficio por esa conducta delictiva por la cual fue condenado. Igualmente, que en cabeza del afectado se encuentra un inmueble que tiene un origen lícito y que su valor es equivalente a lo que percibió por su actuar criminal y adicional a lo anterior, que no presentó oposición alguna pese a garantizársele su derecho de contradicción y defensa, y que como lo permite el ya citado artículo 152 del C.E.D, el juez puede declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía.

En conclusión, las pruebas recaudadas en el proceso extintivo de dominio, resultan suficientes y determinantes para concluir que se encuentra configurada la causal 11 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, la cual determina que se declarará extinguido el dominio sobre los bienes de origen lícito cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita, cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de estos.

En esta dirección, considera el despacho acertado el requerimiento realizado por parte de la Fiscalía General de la Nación en el caso concreto, respecto la causal invocada, pues evidentemente y de acuerdo a la situación fáctica planteada desde el inicio de la acción extintiva, se demostró que en efecto el inmueble objeto de extinción, es equivalente a lo percibido por el señor Sucerquia Jaramillo.

Radicado: 05000 31 20 001 2018 00061
Afectado: Gerardo Antonio Sucerquia Jaramillo y otros
Decisión: Extingue Dominio (Parcialmente)

Sentencia N° 14

Ley 1849 de 2017

En consecuencia, se declarará la Extinción del Derecho de Dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5279187, en el porcentaje del 50% que le corresponde al señor Sucerquia Jaramillo y en tales condiciones, se ordenará el traspaso del bien a favor del Estado a través del fondo para la rehabilitación, inversión social y lucha contra el crimen organizado o quien haga sus veces en cumplimiento del mandato expreso contenido en los artículos 90 y s.s de la Ley 1708 de 2014, debiendo garantizarse la destinación de los recursos que resulten de su disposición final, en los porcentajes allí establecidos para la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación y el Gobierno Nacional.

En segundo lugar, nos ocuparemos de analizar si frente al inmueble de propiedad del señor John Alexander Tascón Galeano, se configura en igual sentido, la causal 11° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Con relación a este, una vez observadas las pruebas allegadas al proceso, no queda la menor duda que el señor Tascón Galeano fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín a la pena principal de 51 meses de prisión, por el delito de Concierto para Delinquir Agravado.

En igual sentido, no existe duda que el inmueble objeto de extinción, esto es, el que se identifica con matrícula inmobiliaria número 001-919479, fue adquirido para el año 2007 de forma lícita por parte del señor Tascón Galeano en un 50% y la señora Blanca Oliva Cardona Agudelo en un 50%, ya que de las pruebas arribadas en la presente investigación, puede concluirse que sus propietarios recibieron un crédito hipotecario para esa fecha y subsidios otorgados al afectado y su esposa, por lo tanto no existen medios de prueba que indiquen que el señor Tascón Galeano desarrollaba actividades ilícitas en ese lapso de tiempo. Lo anterior, permite concluir que el predio fue adquirido lícitamente y que precisamente no debe ser objeto de discusión tal presupuesto, por cuanto la causal que la fiscalía, precisamente trae como condición que se pretenda extinguir un bien que se adquirió de forma lícita ante la imposibilidad de perseguir o encontrar los bienes adquiridos de forma ilícita

Sin embargo, a diferencia de lo que ocurrió con el señor Sucerquia Jaramillo, frente al señor Tascón Galeano no hay pruebas aportadas al proceso que demuestren que por su actuar criminal, consiguió bienes o recibió algún tipo de beneficio económico. Es cierto y las reglas de experiencia indican, que quien hace parte activa de una organización criminal recibe algún tipo de contraprestación,

Radicado: 05000 31 20 001 2018 00061
Afectado: Gerardo Antonio Sucerquia Jaramillo y otros
Decisión: Extingue Dominio (Parcialmente)

Sentencia N° 14

Ley 1849 de 2017

pero considera el Despacho que en el caso sub examine, no puede acreditarse la causal extintiva invocada por la Fiscalía, teniendo en cuenta que deben extinguirse bienes por equivalencia, cuando se tenga un grado de conocimiento mínimamente de inferencia razonable, que puedan vislumbrar el beneficio económico que recibió el condenado y que este beneficio, es equivalente al bien que se pretende extinguir. Bien lo adujo el delegado fiscal en su demanda de extinción de dominio, cuando indicó que *"el título de dominio que poseen los afectados sobre los bienes objeto del presente tramite desaparece por virtud de la aplicación una causal de equivalencia que representa **hasta el valor de lo percibido**"*, siendo así, no se cuenta con elementos de prueba que indiquen que el señor Tascon Galeano percibió alguna utilidad por participar en la organización criminal "Los Ingenieros", pues frente a este, no se le endilgó responsabilidad con relación al punible de secuestro del cual si se cuenta acreditado el pago de una suma de dinero, es claro entonces la inexistencia de prueba alguna que demuestre que el señor Tascón Galeano percibió algún beneficio, y son estos motivos por lo cual la causal invocada por la Fiscalía no está llamada a prosperar.

Es importante recordar que la acción de extinción de dominio es una acción independiente de la acción penal. Es por esto que puede operar perfectamente la acción de extinción dominio frente a los bienes de un ciudadano que no tenga sentencia condenatoria alguna. Y también es perfectamente viable que la acción de extinción de dominio no prospere frente a los bienes de una persona que resultó condenada en un proceso penal. En este caso en particular, el señor Tascón Galeano, como ya se dijo, resultó condenado por el delito de Concierto para Delinquir, pero no se pudo probar por parte de la Fiscalía, que, por la pertenencia a esa organización, recibió beneficios económicos "equivalentes o similares" al valor del inmueble objeto de extinción, que es una de las exigencias propias de esta causal, ya que mal se haría, en inferir que se recibió algún beneficio y extinguir el dominio de un inmueble de forma irracional sin saber si existe o no equivalencia entre lo recibido y lo extinguido. Actuar así, sería vulnerar derechos fundamentales y un actuar desproporcional e irrazonable.

Como en este caso en particular, no existen elementos de prueba que puedan establecer un nexo de conexidad entre la causal extintiva y el posible beneficio económico que haya obtenido el señor Tascón Galeano, no queda otra alternativa que NO DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 001-919479.

Radicado: 05000 31 20 001 2018 00061
Afectado: Gerardo Antonio Sucerquia Jaramillo y otros
Decisión: Extingue Dominio (Parcialmente)

Sentencia N° 14

Ley 1849 de 2017

Con relación al último de los inmuebles, este es el identificado con matrícula inmobiliaria 035-9170 de propiedad del señor John Fredy Hernández Herrera y para el cual la Fiscalía considera se acredita la causal 1° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, por cuanto refiere que fue adquirido en la línea de tiempo en que se desplegó el actuar criminal del señor John Fredy Hernández Herrera, como quiera que el inmueble fue adquirido el 7 de mayo de 2016, justamente para la época en la que hacía parte de la organización criminal "Los Parmalat", organización que sembraba terror en el municipio de Betulia mediante la ejecución de actos extorsivos, microtráfico y muertes selectivas, actividades ilícitas que necesariamente le reportaron beneficios económicos para la adquisición del predio candidato a extinción de dominio.

Se hace necesario indicar, que en efecto el señor John Fredy Hernández Herrera, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia a la pena principal de 48 meses de prisión, por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, por haber pertenecido a la organización criminal conocida como "Los Parmalat", realizando actividades delictivas en el municipio de Betulia para el año 2016 y 2015.

De la misma manera, es claro para el despacho que el inmueble que la fiscalía pretende se extinga el dominio, fue adquirido por el señor Hernández Herrera el pasado 7 de mayo de 2016, según se pudo evidenciar en la escritura pública adjuntada como prueba por parte de la fiscalía.

En ese orden de ideas, primigeniamente podríamos decir, que la causal activada por la fiscalía, esta es, la 1° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, que dispone que se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que "sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita" se encontraría satisfecha, pues bien lo refirió el delegado fiscal cuando indicó que dicho inmueble fue adquirido precisamente en la línea de tiempo en que la organización delictiva ejercía su actuar en el municipio de Betulia, y que en grado de inferencia razonable, podría aducir que se obtuvieron recursos para adquirir dicho inmueble.

Sin embargo, el afectado a través de su apoderado, presentó oposición a la solicitud deprecada por la fiscalía, y en iguales términos, adjuntó una serie de pruebas que, considera el despacho, lograron desvirtuar la teoría de la fiscalía.

Lo primero que se indicará, es que, en su escrito de oposición, el doctor Luis

Radicado: 05000 31 20 001 2018 00061
Afectado: Gerardo Antonio Sucerquia Jaramillo y otros
Decisión: Extingue Dominio (Parcialmente)

Sentencia N° 14

Ley 1849 de 2017

Fernando Saldarriaga Henao, manifestó que el señor Hernández Herrera era hijo de una relación extramatrimonial del señor Fernando Mejía Rojas y la señora Rosalba Hernández Herrera. En ese orden de ideas, la señora Rocío del Niño Jesús Rojas de Mejía, madre del señor Fernando Mejía Rojas, decidió hacer la distribución de bienes de ella y consideró justo hacer parte de esa distribución al hijo no reconocido del señor Fernando Mejía Rojas, este es, John Fredy Hernández Herrera. Fue así, que el afectado adquirió el inmueble objeto de extinción, lo que, de plano, deshecha la teoría de la fiscalía, que dicho inmueble fue adquirido producto de las actividades ilícitas que el señor Hernández Herrera desarrolló en la organización criminal conocida como "Los Parmalat".

Mírese como a la presente investigación no se trajeron elementos de prueba convincentes que pudiesen indicar que el señor Hernández Herrera recibió dinero suficiente para adquirir dicho inmueble. Por el contrario, el defensor del afectado adjuntó sendas escrituras públicas que dan fe de que en realidad el inmueble objeto de extinción, fue donado por parte de la señora Rocío Rojas de Mejía al señor Hernández Herrera, pero que fue "disfrazado como una compraventa", ante la recomendación dada por el notario del municipio de Betulia, Antioquia, doctor José Fernando Gallego Ruiz, quien en declaración rendida ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Betulia el pasado 27 de septiembre de 2019, y bajo la gravedad del juramento indicó : *"Conozco a John Fredy Hernández Herrera, fui muy amigo de su presunto padre Fernando Mejía Rojas. En el año 2016, mediante la escritura pública número 99, la señora Rocío del Niño Jesús, madre de Fernando Mejía Rojas, le hizo una transferencia de un bien al señor Jhon Fredy Hernández Herrera, ese mismo día se hicieron muchas escrituras, donde la señora Rocío del Niño Jesús transfirió los derechos de sus propiedades a todos sus hijos y sus nietos. Se hicieron desde la escritura 099 hasta la 108, entre ellas está la que le transfirió a Jhon Fredy. Estas transferencias se hicieron como si fuera una compraventa"*. Significa lo anterior, que el afectado no tuvo erogación alguna para adquirir dicho inmueble.

Dichos argumentos tienen plena coherencia con las escrituras públicas aportadas por el afectado y que refirió el señor notario del municipio de Betulia, que dan cuenta que, para el 07 de mayo de 2016, se realizaron diversas escrituras públicas, entre ellas la número 99,100,101,102,103,104,105,106,107 y 108 que dan cuenta de la supuesta venta de inmuebles por parte de la señora Rocío Rojas de Mejía, a todos los herederos, incluyendo al señor Hernández Herrera. Lo que realmente ocurrió, fue lo que se conoce en el derecho civil como una "simulación", por cuanto disfrazaron una donación por una compraventa. Considera el despacho, que, aunque no comparte este tipo de actuaciones, pueden vislumbrarse que la intención no fue defraudar a terceros, sino por el contrario, hacer una repartición

Radicado: 05000 31 20 001 2018 00061
Afectado: Gerardo Antonio Sucerquia Jaramillo y otros
Decisión: Extingue Dominio (Parcialmente)

Sentencia N° 14

Ley 1849 de 2017

de bienes en vida, practica muy común en los municipios de Antioquia.

Son estos los motivos entonces que llevan al despacho a considerar que no se configuró la causal de extinción de dominio invocada por la fiscalía, con relación al inmueble de propiedad del señor Jhon Fredy Hernández Herrera y, como consecuencia de lo anterior, no queda otra alternativa que **NO DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 035-9170.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, del inmueble con matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-5279187**, ubicado en la calle 69ª nro. 97C-21, apt 404, Bloque 43, Urbanización Mirador de la Huerta, en la ciudad de Medellín-Antioquia, en la proporción del 50% que le corresponde al señor Gerardo Antonio Sucerquia Jaramillo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR LA EXTINCIÓN de todos los demás derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien al que se le extingue el derecho de dominio en el numeral **PRIMERO**.

TERCERO: DISPONER EL TRASPASO del referido bien a favor del Estado a través del fondo para la rehabilitación, inversión social y lucha contra el crimen organizado –FRISCO– administrada por la sociedad de activos especiales S.A.S – SAE en cumplimiento del mandato expreso contenido en los artículos 91 y s.s de la ley 1708 de 2014.

CUARTO: ORDENAR la cancelación del embargo y consecuente suspensión del poder dispositivo ordenado por la Fiscalía Delegada en este proceso, respecto del bien al que se le extingue el derecho de dominio en el numeral **PRIMERO** de esta

Radicado: 05000 31 20 001 2018 00061
Afectado: Gerardo Antonio Sucerquia Jaramillo y otros
Decisión: Extingue Dominio (Parcialmente)

Sentencia N° 14

Ley 1849 de 2017

providencia. Para tal efecto, **OFÍCIESE** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería-Córdoba, para que proceda a levantar la medida cautelar, e inmediatamente, efectúe la inscripción de esta sentencia de Extinción de Dominio a favor del Estado.

QUINTO: NO DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria número 001-919479 y 035-9170, de propiedad de los señores John Alexander Tascón Galeano y John Fredy Hernández Herrera, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: ORDENAR la cancelación del embargo, secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo ordenado por la Fiscalía Delegada sobre los bienes identificados con matrícula inmobiliaria 001-919479 y 035-9170.

SEPTIMO: OFÍCIESE con destino a la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur y a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Urrao, para que proceda al levantamiento de la medida de embargo; a su vez ofíciase al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado-FRISCO- para proceder con la entrega material del bien a su propietaria.

OCTAVO: LÍBRENSE las comunicaciones de ley.

NOVENO: Contra esta decisión procede únicamente el recurso de apelación, conforme lo establecido en los artículos 65 numeral 1° y 147 de la Ley 1708 de 2014. En caso de no ser recurrida en alzada, **súrtase el grado jurisdiccional de consulta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ